

Montevideo, 11 de agosto de 2015

Con motivo de los hechos acaecidos el pasado 24 de Julio en el Centro Ceprili dependiente del SIRPA/INAU que fueran notificados a la Justicia por la Presidenta del SIRPA y la posterior difusión de imágenes de los mismos por los medios de comunicación, el Consejo Nacional Consultivo Honorario de los Derechos del Niño y Adolescente, entiende del caso realizar las siguientes consideraciones:

1 - El Consejo Nacional Consultivo Honorario de los Derechos del Niño y Adolescente, creado por el Código de la niñez y la adolescencia (CNA, Ley 17.823, Cap. XVII, Arts. 211 al 217), con competencia nacional, posee entre sus cometidos:

“Promover la coordinación e integración de las políticas sectoriales de atención a la niñez y adolescencia, diseñadas por parte de las diferentes entidades públicas vinculadas al tema.” (Numeral 1 del Art. 214).

2 - El Código de la niñez y la adolescencia en su Art. 4º señala:

“Para la interpretación de este Código, se tendrán en cuenta las disposiciones y principios generales que informan la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, leyes nacionales y demás instrumentos internacionales que obligan al país.”

A su vez, el Art. 74 del CNA que enumera los principios que rigen *“En todos los casos en que al adolescente se le impute el haber incurrido en actos que se presumen comportan infracción a la ley penal...”*, establece en su literal D:

Principio de humanidad.- El adolescente privado de libertad será tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana.

Ningún adolescente será sometido a torturas, ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a experimentos médicos o científicos.

3 - Por su parte, las Reglas de la Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad del 14 de diciembre de 1990 establecen:

Art. 63 Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64 infra.

Art. 64. Solo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y solo de la forma expresamente autorizada y descripta por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y solo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.

4 – En base a lo antes mencionado –y sin mengua de las atribuciones que el Art. 83 de la Ley 18.446 adjudica a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo–, la situación de los adolescentes en conflicto con la ley y la implementación de las medidas privativas y no privativas de libertad acorde a las garantías establecidas en la normativa nacional e internacional, son objeto de atención de este Consejo.

Atento a las anteriores consideraciones, el Consejo Nacional Consultivo Honorario de los Derechos del Niño y Adolescente declara:

- Su honda preocupación tanto en relación a las actuaciones registradas en las imágenes difundidas como –especialmente–, ante la evidencia de naturalización de pautas de violencia en el trato de adolescentes detenidos en los centros de privación de libertad del SIRPA.
- Su apoyo a las actuaciones tanto administrativas como judiciales que implementaron las máximas autoridades responsables del servicio aludido (SIRPA/INAU), así como a la rápida intervención de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, en el marco de las responsabilidades que a esta última le asigna el Art. 83 de su Ley de creación (Ley 18.446).
- Abogar por que estos hechos sean juzgados con la mayor rigurosidad a la luz de los principios enumerados previamente.
- Que el Consejo realizará –en el marco de sus competencias-, el seguimiento de la evolución de los procedimientos administrativos y judiciales que atañen a la circunstancia reseñada en el entendido que la implementación tanto de las medidas de privación de libertad de adolescentes, cuanto de la Justicia de Adolescentes en conflicto con la ley penal, hacen parte de las políticas públicas de infancia y adolescencia.
- Asimismo, pondrá su máximo esfuerzo en avanzar en la articulación de las diversas instancias públicas de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, de forma de propender –sin violentar las respectivas autonomías– a la superación de episodios como el mencionado al inicio, así como a la más plena vigencia de la normativa tanto Nacional como Internacional suscrita por el país en relación a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en los diversos aspectos que hacen al desarrollo de los mismos, y en concordancia con los principios a los que, como sociedad y Estado, nos hemos comprometido.

El **Consejo Nacional Consultivo Honorario de los Derechos del Niño y Adolescente** funciona regularmente desde el año 2007. Actualmente es presidido por el Subsecretario del Ministerio de Educación y Cultura quien junto a la Subsecretaria del Ministerio de Desarrollo Social componen la representación del Poder Ejecutivo. Al presente también lo integran la Presidenta del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay, representantes del Poder Judicial, la Administración Nacional de Educación Pública, el Instituto Pediátrico "Luis Morquio" y dos representantes de las organizaciones no gubernamentales de promoción y atención a la niñez y adolescencia designados por la Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales (ANONG). Participan del mismo en carácter de invitados representantes del Comité por los Derechos del Niño-Uruguay, la Asociación Uruguaya de Educación Católica (AUDEC) y la Oficina de UNICEF en Uruguay.